

## ARTICULO PRIMERO.

LAS CENSURAS FULMINADAS, por los Juezes Hacedores, en la recaudacion de los Diezmos, contra los Religiosos de la Compañia de JESVS, son del todo nulas, y de ningun valor en el fuero de la conciencia.

PARA recaudar los pretendidos Diezmos se valieron los Juezes Hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, de la espantosa, y formidable arma de las Censuras, hasta denunciar publicamente en diversos Partidos, por incurfos en ellas, à trece de los Religiosos Procuradores, y Administradores de las Haciendas pertenecientes al Arzobispado, fixandolos en publicas tablillas à las puertas de las Iglesias, y reagrandando despues dichas Censuras, declarandolas por de participantes, y por incurfos en Excomunion mayor à todos aquellos, que de qualquiera suerte comunicàran, ò en lo espiritual, ò en lo temporal con los Jesuitas denunciados. Y admitido por aora, y no concedido, que ni los Privilegios exemptivos, ni los textos, razones, y fundamentos alegados por parte de la Compañia de JESVS la favorezcan, para que estè desobligada de pagar Diezmos, en la forma, y segun la quota, y especies, que intentan los Juezes Hacedores; y admitido tambien, que la parte de la Santa Iglesia no haga fuerza en conocer, y proceder en su cobranza, y recaudacion contra la Religion de la Compañia de JESVS, y que tenga jurisdiccion legitima delegada por su Excelentissimo, è Ilustrissimo Prelado, para proceder contra ella en este punto, y compelerla à la paga de los tales Diezmos: digo, que aun en este caso, y con todas estas admisiones, de ninguna manera pueden los Juezes Hacedores valerse de las Censuras para compeler à los Religiosos de la Compañia de JESVS à la paga de los Diezmos; y que las excomuniones fulminadas à este intento contra los Religiosos Procuradores, y Administradores de las Haciendas, son del todo nulas, insubsistentes, y de ningun valor en el fuero interno: y por consiguiente, que dichos Procuradores, y Administradores denunciados no deben tenerse por excomulgados en el fuero conciençioso, y para con Dios. Y por que las razones, fundamentos, y privilegios, que libertan de la incurfion en dichas Censuras à los Jesuitas denunciados, son

mu-

4  
muchas, para proceder con la claridad, solidèz, y distincion, que pide punto tan grave, y expender los eficacisimos, y ponderosos fundamentos, en que estriva la Religion de la Compañia, para juzgarle del todo exempta, en este caso, de la jurisdiccion por via de Censuras de los Señores Arzobispos, y Obispos (à quienes siempre ha venerado, y venera, y de quienes se confiesa rendidamente subdita, en todos los casos expressos en el Derecho, y Concilios) juzgo necessario proponer en distintas conclusiones los Privilegios, y razones, que convencen la nulidad de las mencionadas Excomuniones, y que aseguran para con Dios las conciencias de los Jesuitas denunciados en el presente caso, y sus circunstancias.

### §. I.

ADMITIDO, QUE LA RELIGION DE LA COMPAÑIA de JESVS debiera pagar los Diezmos integramente en la quota, y especies, que pretende la Parte de la Santa Iglesia Metropolitana, no pueden ser compelidos sus Religiosos con Censuras à dicha paga, por Religiosos Mendicantes, y por Religiosos Jesuitas.

ANTES de establecer la verdad de esta primera proposicion, debo suponer como infalible, y constante, que ninguno de los Sujetos de la Compañia ha dicho, y mucho menos publicado (segun algunos, ò con engaño, ò con inadvertencia, ò con error, originado de su ningun afecto à los Jesuitas, han esparcido entre los ignorantes) que no puede la Iglesia compeler con Censuras à los Seculares, y personas no exemptas à la paga de los Diezmos, que legitidamente, y segun costumbre les son debidos. Esta es una execrable impostura, è intolerable calumnia contra los Jesuitas, quienes sin embargo de que esta opinion, por lo que mira al Reyno de Valencia, y à las Americas, està expressa, è impressa, no solo en Latin, sino tambien en Lengua Castellana; no en siglos antiguos, sino en el proximo passado año de 1726. no fuera de España, sino en su Corte de Madrid; no por Autor, ò Jesuita, ò de alguna de las otras Sagradas Religiones, sino Secular; y este no mero Moralista, sino Sapientissimo, y Peritissimo Jurista; conviene à saber, el Ilustrissimo señor Don Joseph Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo de su Magestad en el Real,

y

y Supremo de Indias, y de su Real Camara, en su Tratado de las Vacantes de Indias, art. 2. part. 3. num. 464. pero como tan Religiosos, y versados, assi en puntos meramente morales (lo que bastaba para que no ignoraran esta jurisdiccion de la Iglesia) como en Decisiones Canonicas, y Conciliares, saben, que en unas, y otras, no solo se concede esta poderosissima, y espantosa arma à las Iglesias, contra los que maliciosamente ocultan, defraudan, ò usurpan los Diezmos legitimamente debidos; sino tambien, que incurrèn en Excomunion ipso facto los Religiosos, àun Mendicantes, que en sus Sermones, ò en otra parte presumieren retraer à el Pueblo de la paga de Diezmos, segun decide expressamente el Pontifice Clemente V. cap. Cupientes 3. Clement. de Paris. Y assi es gravissima calumnia publicar, que los Jesuitas afirman, que la Iglesia no puede compeler con Censuras à la paga de Diezmos, legitimamente debidos. Lo que si afirman constantemente los Jesuitas, con los doctissimos, y gravissimos Autores, no solo Regulares, sino muchos de ellos del Venerable Clero, y Canonistas Seculares (de quienes despues se hará mencion) y fundados en Decisiones Canonicas, es, que àun admitido, que los mencionados Religiosos de la Compania de Jesus estèn obligados à pagar Diezmos en la forma, con que los intenta cobrar esta Santa Iglesia Metropolitana, y que en esto estèn sujetos à la jurisdiccion de los señores Arzobispos, y Obispos, que àun en este caso no pueden compelerlos con Censuras; y si lo hicieren, seràn las Excomuniones del todo nulas, de ningun valor, y de ninguna suerte obligatorias en el fuero de la conciencia, y para con Dios.

La primera razon en que se funda es, porque para que sea valida la Excomunion, y ligue en el fuero interno, es menester, que el denunciado no goze Privilegio, que lo exempte de la jurisdiccion del Juez denunciante, como es inconcuso, è irrefragable en todo Derecho; pues como los Religiosos de la Compania, por Religiosos Mendicantes, y por Jesuitas gozen, no uno, sino muchos Privilegios, que los eximen de la jurisdiccion de los señores Arzobispos, y Obispos, para que no puedan excomulgarlos, por esso las Censuras fulminadas contra ellos son totalmente nulas, y no les obligan en el fuero interno.

La primera razon de esta exempcion es, porque todos los Religiosos Mendicantes estàn exemptos de la Jurisdiccion Censuraria de los señores Obispos, assi por el Derecho Comun, como

por

5  
por Privilegios particulares, concedidos por la Silla Apostolica à cada una de las Sagradas Religiones Mendicantes. Por el Derecho Comun estàn expressamente exemptuados, cap. Volentes 1. §. In eos de Privileg. in 6. en donde el Pontifice Innocencio IV. *In eos autem quibus ne interdici, suspendi, vel excommunicari à quoquam valeant, à Sede Apostolica est indultum, sicut sunt Religiosi, quàm plures in quorum Privilegijs continetur, ne quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus Monasteriorum suorum Monachos pro sua causa, ullo ve loco interdiceret, suspendere, vel excommunicare presumat; idem ordinarij iurisdictionem suam, quantum ad ista ubicumque illi fuerint penitus exercere non possint.* En donde es dignissimo de ponderar, que el Sumo Pontifice Innocencio no quita à los Ordinarios toda jurisdiccion sobre los Regulares exemptos, pues poco antes havia dicho en el parrafo antecedente, que estos pueden ser reconvenidos ante los Ordinarios, y estos exercitar su jurisdiccion en aquellos casos, que les permite el Derecho: *Rite possunt coram locorum Ordinarijs conveniri, & illi, quo ad hoc, suam in ipsos iurisdictionem, prout ius exigit exercere:* luego, segun la mente de Innocencio IV. muy bien se compadecen, y adunan estas dos cosas; conviene à saber, que los señores Arzobispos, y Obispos tengan jurisdiccion, y que no puedan excomulgarlos; pues en este Capitulo vemos, que les concede en algunos casos jurisdiccion sobre los exemptos, y por otra parte se la niega, para que puedan proceder contra ellos con Censuras: *Quantum ad ista, ubicumque illi fuerint, iurisdictionem suam penitus exercere non possint.* Esta exempcion es de tanta fuerza, que la confirmò el Concilio Tridentino *sess. 7. cap. 14. de Reformat. In exemptorum causis constitutio Innocentij IV. quæ incipit volentes, in Generali Concilio Lugdunensi edita servetur, quàm eadem Sacrosancta Synodus innovandam censuit, & innovat.* De donde se colige con evidencia, que no puede excepcionarse este privilegio con decir, que està revocado por el Tridentino.

Esta misma exempcion, que concediò à los Religiosos Innocencio IV. en el Concilio Lugdunense, y confirmò el Tridentino, havia yà concedido Clemente IV. cap. Ne aliquis §. de Privileg. in 6. en donde negando este Privilegio Innocenciano à todos los demàs, añade esta exempcion à favor de los Religiosos: *Illis, per quæ Regibus, & Reginis, eorumque Filijs, nec non, & Religiosis quibuscumque, non personarum tantum, sed ordinum Privilegiatorum, vel locorum ratione in hoc immunitas huiusmodi conceditur dumtaxat exceptis de Fratrum nostrorum Consilio ad ordinariorum sententias, &*

C

pro-

*processus edito perpetuo prohibemus extendi.* De suerte, que del mismo modo con que exceptua Clemente IV. de la jurisdiccion de los Ordinarios à los Reyes, y Reynas, y à los Principes sus hijos, para que no puedan fulminar Excomuniones sobre ellos, exime tambien à los Religiosos de dicha jurisdiccion Censuraria, los que, como nota la Glossa verb. *A quocumque*, solo pueden ser excomulgados por el Pontifice, ò por su Legado à *latera*. De todo lo qual se deduce, que por el Derecho Comun estàn exemptos los Religiosos Mendicantes de la jurisdiccion Censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos; y por consiguiente, que las Censuras fulminadas contra ellos son del todo nulas, y de ninguna fuerza, por defecto de jurisdiccion.

Esta misma exempcion, que concede el Derecho Comun à todas las Religiones Mendicantes en comun, ha concedido benignissimamente la Sede Apostolica à muchas de ellas en particular. A la Religion de Santo Domingo se la concedió Alexandro VI. en la Bula, que empieza: *Meritis*, y la trae San Antonino 3. part. *Summa*, tit. 16. cap. 9. Y Sixto IV. en la Bula, que empieza: *Regimini universalis Ecclesie*, y es la septima de este Pontifice, de las insertas en el Bulario, §. 8. con clausula irritante. A la de San Francisco, en la que empieza: *Regiminis*, §. 44. como consta del Compendio de sus Privilegios, verb. *Exemptio*. A los Menores Capuchinos Martino V. Clemente IV. y Nicolao V. cuyas Bulas estàn en el Bulario de dicha Orden. Y à los de Nuestra Señora del Carmen Sixto IV. en la Bula, que empieza: *Dum attenta, apud Sylveiram in Opusculis*, tom. 9. resp. 37. num. 9. en donde dice el Pontifice: *Nullus Ordinarius, seu Legatus, quavis auctoritate utens, quacumque superioritatem super prædictos Fratres sibi vindicare presumat. Neque aliquis absque speciali commissione Sedis Apostolica faciente mentionem de verbo ad verbum de huius indulto, valeat pronuntiare, seu promulgare aliquas sententias excommunicationis, suspensionis, & interdicti super eosdem, & volumus, quod processus facti contra Fratres præfatos pro infectis habeantur, etiam si eorum exemptio, utpotè notoria, non fuerit allegata.* Hasta aqui la Concesion de Sixto IV. en la que se debe advertir con toda reflexion; lo primero, que para que se entienda revocado este Privilegio, y cometida facultad à los Ordinarios, para que puedan excomulgar à los Religiosos Mendicantes, es del todo necessario, que en la tal Comision se haga mencion de *verbo ad verbum* de esta exempcion; lo qual no se halla (como despues verèmos) en ninguno de aquellos textos, y facultades, que alega la Parte de la

San-

Santa Iglesia, para poder excomulgar à los Jesuitas en la execucion de los Diezmos. Lo segundo se debe notar, que segun el vigor de dicho Privilegio, todos los procesos formados contra los Religiosos Mendicantes para excomulgarlos en virtud de ellos, son nulos, è irritos, aunque no se aya alegado contra ellos de nulidad; oponiendo su exempcion: *Pro infectis habeantur, etiam si eorum exemptio, utpotè notoria, non fuerit allegata.*

De todo lo qual se evidencia, que los Religiosos Mendicantes no pueden ser excomulgados por los Ordinarios, por no tener estos jurisdiccion alguna sobre ellos; y que si acaso fueren denunciados, de ninguna suerte quedan ligados, por falta de jurisdiccion; y siendo la Religion de la Compania Religion Mendicante, como declaró el Sumo Pontifice Pio V. en la Bula: *Dum in defensa*, expedida à 7. de Julio de 1571. sexto de su Pontificado, en donde la declara por Religion verdaderamente Mendicante, y la concede todos los privilegios, inmunidades, exempciones, indultos, y gracias, asì espirituales, como temporales, concedidas hasta entonces por la Sede Apostolica, y que se ayan de conceder en lo venidero à todos los Ordenes Mendicantes, parece inegable, que las Censuras fulminadas contra sus Religiosos son irritas, y de ningun valor en el fuero interno, y para con Dios.

Ni menos se deben pronunciar invalidas en el mismo fuero; por haver sido expedidas contra los Religiosos Jesuitas, como Jesuitas, por estàr estos en quanto tales singular, y especificamente exemptos de la jurisdiccion de los Ordinarios, en orden à que puedan ser excomulgados por ellos por Concesion de Paulo III. en la Bula: *Licet debitum*, expedida à 17. de Octubre de 1549. decimoquinto de su Pontificado, en donde dice: *Nec ullis Prælati contra aliquem de prædicta Societate, vel contra alios eorum causa aliquam excommunicationis, suspensionis, vel interdicti sententiam contra eiusdem Societatis privilegia, per Nos concessa (quorum interpretationem nobis, & Apostolica Sedi reservamus) ferre liceat; & si tulerint, eo ipso irrita, nulliusque roboris, vel momenti sit, & esse censetur.* El mismo privilegio confirmò à favor de la Compania Gregorio XIII. en la Bula: *Ascendente Domino*, §. 19. dada à 25. de Mayo de 1584. que es la ochenta y nueve de este Pontifice; y en la que empieza: *Satis superque*, expedida à 10. de Septiembre del mismo año. En los quales indultos se debe considerar lo primero, que fueron concedidos despues del Concilio de Trento; y asì no se puede alegar que fueron revocados por el dicho

Con-

Concilio. Lo segundo, que no solo quitan la jurisdiccion à los Ordinarios, para que puedan denunciar à los Jesuitas, sino que declaran ser nulas las Censuras, que contra ellos se fulminaren, y que por virtud de la Clausula irritante: *Et si tulerint, eo ipsa irrita, nulliusque roboris, vel momenti sit, & esse censeatur*, queda declarado por nulo qualquier acto jurisdiccional, que se hiciere en contrario, aunque la Parte no oponga esta excepcion, y aunque el Juez ignore el Privilegio, como defiende Barbosa de *Clausulis*, claus. 60. à num. 2. ad 12. & à num. 35. ad 45. Covarrubias *Quest. Pract. num. 7.* & *probat multis textibus*, y es comun de los Doctores. Lo tercero, que mientras la Silla Apostolica no expresse derogacion especifica de estos Privilegios, y los mencionados arriba, à favor de los Religiosos Mendicantes, no se deben tener por revocados, *ex cap. Ad audiend. de Decimis, cap. Inter corporalia V. unde circa de Trans. Episcop. leg. Si servum, §. Prator ait, vers. Non dicit Prator*, y alli los Doctores, ff. de *Adquirend. Heredit. & leg. unic. §. Sin autem, Cod. de Caduc. Tollendis*, y es corriente en los Doctores; y no habiendo revocacion alguna expressa de dichos Privilegios, parece ineluctable, que las Excomuniones pronunciadas contra los Religiosos de la Compania, son invalidas en el fuero de la conciencia, asì por la excepcion que gozan en quanto Mendicantes, como por los Privilegios que tienen en quanto Jesuitas.

## §. II.

AUNQUE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPANIA DE JESUS no fueran exemptos de la Jurisdiccion Censuraria por los Privilegios comunes à los Mendicantes, y por los especiales concedidos à su Religion, con todo son nulas las Excomuniones fulminadas contra dichos Religiosos, por estàr sujetos inmediatamente à la Sede Apostolica.

NO son solamente los Privilegios, arriba insinuados, los que invalidan las Censuras pronunciadas contra los Jesuitas por los Juezes Hacedores; sin embargo, que ellos solos son eficaces para asegurarles totalmente su libertad en el fuero de la conciencia: àun todavia tienen otro, no menos ponderoso, y eficaz, que les afianza su exempcion, y les persuade ser de ningun valor las pretendidas Censuras. Conviene à saber, que la Religion de la Compania de Jesus està inmediatamente

su-

7  
sujeta à la Silla Apostolica, y colocada baxo su sombra, à cuya proteccion, como de Laurel Divino, està libre de los formidables rayos de las Censuras. Consta esta inmediata sujecion de la Compania à la Sede Apostolica, de la prealegada Bula de Paulo III. *Licet debitum*, que dice: *Societatem, & universos ipsius Socios, & personas, illorumque bona quaecumque ab omni Superioritate, iurisdictione, correctione quorumcumque Ordinariorum eximimus, ac sub nostra, & praefata Sedis Apostolica protectione suscipimus.* Este mismo Privilegio, y proteccion singular, aùn con mayor expresion, concediò à la Compania el señor Gregorio XIII. en la Constitucion arriba citada: *Ascendente Domino, §. 21.* en donde hablando de sus Religiosos Escolares, declara, que no solo los Profesos, sino aùn estos, estàn inmediatamente sujetos à la Santa Sede: *Huic Sedi immediate subiectos, & à quorumvis Ordinariorum, & Delegatorum, seu aliorum iudicum iurisdictione omninò exemptos, prout nos etiam vigore praesentium eximimus.* Y esto mismo corrobora, y revalida el mismo Gregorio XIII. en su Bula: *Satis superque, §. 1.* en donde dice: que no solo Paulo III. sino otros Pontifices Romanos sus predecesores, eximieron à la Compania de la jurisdiccion, y sujecion de los Ordinarios, y la colocaron en la proteccion de la Silla Apostolica; y que confirma de nuevo dicha exempcion: *Non nulli Romani Pontifices praedecessores nostri dictam Societatem à primæva eius erectione, illisque personas, & bona quaecumque à quorumvis Ordinariorum, visitatione, iurisdictione, correctione, & superioritate eximerunt, & sub Sedis Apostolica protectione susceperunt, ut illa Romano Pontifici pro tempore existentis immediate subiecta esse noscatur. Quare Nos præcipua erga eam animi nostri propensione dictam exemptionem illi confirmamus.* Siendo, pues, tan expressos estos Privilegios, con que no uno, sino muchos Summos Pontifices: *Non nulli Pontifices praedecessores nostri*, exceptuaron à la Compania de Jesus de la jurisdiccion de los Ordinarios, se sigue manifestamente, que todas las Censuras impuestas à los Religiosos de la Compania de Jesus por los señores Arzobispos, y Obispos, son fulminadas por Juezes incompetentes, por falta de jurisdiccion; y por consiguiente invalidas en el fuero de la conciencia. Lo que se prueba claramente del *cap. Cum olim 12. de Privileg.* en que consta, que habiendo excomulgado el Obispo de Euguvio à el Abad del Monasterio de San Pedro de la misma Ciudad, y habiendo este recurrido al Papa Celestino, le recibì benignamente, dandole osculo de paz, como à quien no estaba excomulgado: *Eundem tanquam non ligatum ad-*

D

missis

*missit ad osculum.* Y la razon fué, dice Innocencio III. de quien es la Decisión del citado Capitulo: *Quod, videlicet, Cœnobium vestrum, nullo mediante; ad Romanam Ecclesiam pertineret; & quod non liceret alicui Episcopo, eidem Monasterio, & eius Ecclesijs Excommunicationem indicere, ut Fratres illi servientes Domino ab omnium potestate liberi, Romanæ Ecclesiæ libertatis gratia potiverentur.* De manera, que no uno, sino dos Summos Pontifices Celestino, è Innocencio, tuvieron por nula, è insubsistente la excomunion del Obispo Euguvinense contra el Abad de San Pedro; porque este, y su Monasterio, en virtud de Privilegio concedido por un solo Pontifice; conviene à saber Lucio, estaba inmediatamente sujeto à la Sede Apostolica: *Quod videlicet Cœnobium vestrum, nullo mediante, ad Romanam Ecclesiam pertineret.* Pues si la Compañia de Jesus, y sus Religiosos por indulto, no de un Summo Pontifice, sino de muchos: *Nonnulli prædecessores nostri,* està inmediatamente sujeta à la potestad del Vaticano; quien se atreverà à negar, que las Censuras fulminadas por los Ordinarios, y sus Juezes Delegados, contra los Jesuitas, son nulas plenamente, y de ninguna fuerza para el fuero interior?

Esta misma inmunidad, radicada en la sujecion inmediata à la Silla Apostolica, se corrobora mas con la Decisión del Capitulo: *Grave gerimus 19. de Offic. Ind. Ord.* en donde Gregorio IX. declara, que por no tener el Obispo jurisdiccion, ni ordinaria, ni delegada, sobre la Iglesia de Santa Maria de Orbitello, y algunas otras de su Diocesis, que pertenecian al Monasterio de San Anastasio, inmediatamente sujeto al Romano Pontife, fueron nulas, y atentadas las Excomuniones, que contra ellas pronunciò: *Grave gerimus: quod cum in Ecclesiam S. Mariæ de Orbitello, & quasdam alias in tua Diocesi existentes, quod Monasterium Sancti Anastasij de urbe spectantes, nullam iurisdictionem habes ordinariam, aut etiam delegatam in eas, interdicti, ac in Clericos earumdem suspensionis sententias promulgasti :: Mandamus quatenus si est ita, prudenter corrigens per te ipsum, que minus provide attentasti, prædictas sententias sine difficultate relaxes.* En donde se debe considerar lo primero, que Gregorio IX. califica de *atentado* el haver promulgado el Obispo estas Censuras contra los Monges, sujetos unicamente à la Silla Apostolica, como lo està el Monasterio de San Anastasio; lo que evidentemente demuestra haver sido promulgadas sin acuerdo, ni jurisdiccion. Lo segundo, que en aquellas palabras: *Sine difficultate relaxes,* como dice la Glosa *ibi,* le manda el Pontifice, no que absuelva *adhuc ad cautelam* à los Mon-

ges,

ges, que sin jurisdiccion havia excomulgado, sino que declare haver sido nulas las Censuras: *Relaxes, ista est, relaxatas esse ostendas;* la qual interpretacion comprueba alli la Glosa con varios textos. Lo tercero se debe ponderar, que si el Pontifice huviera dudado del valor de las tales sentencias, huviera, sin duda, mandado, que se impartiese la absolucion *saltem ad cautelam,* como ordinariamente lo mandaban en las Excomuniones dudosas, segun consta de muchísimos textos, que se expenderàn despues, quando se trate de la absolucion *ad cautelam,* sobre estas Excomuniones. Por ultimo confirma esta assercion el *cap. Cum dilectus 8. de Relig. Dom.* en que escribiendo Innocencio III. de un Monasterio exempto, à cuyos Monges havia excomulgado el señor Obispo, señala dos causas de la nulidad de la Censura. La primera, si se havia interpuesto apelacion à la Santa Sede, antes de haver fulminado el Obispo la Censura. La segunda (que hace à nuestro intento) si el Monasterio era exempto de la jurisdiccion Episcopal, y sujeto inmediatamente al Summo Pontifice: *Vel Monasterium à iurisdictione Episcopi eiusdem exemptum ::: Iudicetis illas sententias non tenere.* De donde resulta, que las Censuras denunciadas por los Ordinarios, y sus Juezes Delegados, contra las personas inmediatamente sujetas à los Summos Pontifices, quales son los Religiosos de la Compañia, se deben juzgar atentadas, y que de ningun modo ligan en el fuero del alma; y que los Juezes denunciadores, instruidos de los Privilegios exemptivos de los Jesuitas, deben por si mismos publicar la nulidad de sus sentencias.

Asi lo executò (segun refiere el Padre Nicolàs Orlandino en la Historia General de la Compañia de Jesus, tom. 1. lib. 15. num. 75.) el señor Arzobispo de Zaragoza, el que habiendo denunciado publicamente por excomulgados à los Jesuitas, reconocidos despues sus Privilegios con madura consideracion, y consultados sobre ellos Varones doctísimos, sin preceder absolucion alguna *adhuc ad cautelam,* y sin pedimento de parte de los Jesuitas denunciados, mandò quitar de los Templos las tablillas, y fixar en ellos nuevos Edictos, en que hacia manifiesta à todos la verdad, y legitimidad de los Privilegios concedidos à la Compañia por la Sede Apostolica; por cuyo vigor, y estàr apelacion interpuesta por la Parte de los Jesuitas, declaraba haver sido irritas, y de ningun valor las Censuras promulgadas contra los Religiosos de la Compañia: *Cæsar Augustanus Antistes* (dice el Historiador), *melioribus, & ipse usus Consilij, cognitione cause*

do.

*doctissimis Viris permissa, de eorum sententia, sua mutavit edicta, non va composuit, vulgavitque per Templa, quibus voluit monitos universos de veris, ac legitimis Sedis Apostolicæ Privilegijs Societati concessis: Tumque ob ea, tum ob interpositam eiusdem primæ Sedis iustam appellationem, irritas, & inanes fuisse, sive in Societatem, sive in alios quosvis, eius causa latis, promulgatasque Censuras.* Casi lo mismo sucedió con el Arzobispo de París (como refiere el prealegado Orlandino lib. 15. à num. 41.) à el Padre Paschasio Broet, y sus Compañeros; à los que habiendolos excomulgado, por ultimo mandò desfixar los Edictos, y publicar su inocencia. Y aùn en la ruidosa controversia, exagitada en Roma, entre la Parte del Excelentissimo señor Palafox, y la Compañia de Jesus, en los procesos hechos por el señor Innocencio X. en las resoluciones contenidas *in facto concordato die 17. Decembris 1652. num. 13.* se declaró, que no incurrieron los Padres Jesuitas de la Puebla en las Censuras fulminadas por el señor Obispo: las palabras de la sententia, en que se declaró, son estas: *Nec apparet aliquem eorum (Patrum scilicet Societatis Iesu) incidisse excommunicationem, nec justificatæ fuerunt Censuræ prætenstæ à Domino Episcopo.* Y poco despues: *Patres non fuisse reos criminum illis impostorum, nec Censuris gravatos, ut Dominus Episcopus prætendebat.*

Por todos estos gravissimos fundamentos, y por el deseo de la paz publica, y por evitar inquietudes, y escandalos (que tanto deben procurar evitar los Prelados Eclesiasticos) expidió el zelo, y christiandad de nuestro Catholico Rey Philipo Quinto (que Dios guarde) Cedula, fecha en Madrid à 4. de Octubre del año proximo pasado de 1705: (la que se pondrà à la letra al fin de esta Defensa Canonica, à los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de las Provincias de la Nueva-España, Guatemala, Islas Philipinas, y de Barlovento, encargandoles *severissimamente no procedan con Censuras, de ninguna manera, y en ningun tiempo, contra los Religiosos de las Ordenes de sus distritos, y jurisdicciones, Curas, y no Curas; sino es en los casos, que los Breves Pontificios, y Concilio de Trento les concediere expressamente* (notese con reflexion esta palabra expressamente) *autoridad para ello; para que por este medio se conserve la paz, y quietud, que tanto conviene al servicio de Dios, y de su Magestad; y que aùn en estos casos debieran abstenerse, procediendo con mansedumbre, y no judicialmente, por obviar qualquiera inquietud, litigio, ò nota en aquellas partes.* De suerte, que el Religiosissimo zelo de nuestro Catholico Monarcha quiere justissimamente, que los Arzobispos, y Obispos de

In-

9  
Indias, no procedan con Excomuniones contra los Regulares, fino en aquellos casos, que expressamente les concedieren autoridad para ello los Breves Pontificios, y Concilio de Trento; y aùn en estos ruega, y encarga se abstengan de proceder, y usar de tan ruidosa, y formidable arma. Pues no concediendose expressamente autoridad à los Arzobispos, y Obispos, para censurar à los Regulares en el caso de Diezmos (como es evidente) quan contraria à la voluntad, y disposicion de su Magestad havrà sido la suma facilidad, con que los Juezes Hacedores han procedido en denunciar à catorce Jesuitas, y reagrar las Censuras, pronunciandolas por de participantes, y publicando, è intimando con horror, y escandalo de los oidos Catholicos, *por miembros apartados de nuestra Santa Madre Iglesia à dichos Religiosos Censurados,* puesto que la mente de nuestro piadosissimo Monarcha es, *que aùn en caso que tuvieran expressa facultad para ello, debieran abstenerse, procediendo con mansedumbre,* por obviar las ruidosas inquietudes, y gravissimos escandalos, que se han seguido. De todo lo qual se convence el atentado, y nulidad de las Excomuniones promulgadas por los Juezes Hacedores, contra los Jesuitas, Procuradores, y Administradores, exemptos de su jurisdiccion Censuraria por Religiosos Mendicantes, y por Jesuitas, y por sujetos inmediatamente à la Sede Apostolica.

### §. III.

*SE SATISFACE A LOS FUNDAMENTOS, QUE PARECE prueban jurisdiccion en los señores Arzobispos, y Obispos, para excomulgar, en el caso presente, à los Religiosos de la Compañia de Jesus.*

UNO de los fundamentos, que alega la Parte de los Juezes Hacedores para establecer su jurisdiccion, en proceder con Censuras contra los Religiosos de la Compañia en la recaudacion de Diezmos, es, triva, en que dichos Religiosos estàn sujetos à los Ordinarios en la paga de dichos Diezmos; y por configuiente, que pueden ser compelidos à ello; y que el modo de compulsion puede ser, no solo por otros medios, fino tambien por el de Censuras Eclesiasticas; porque es inconcuso en Derecho, que el que tiene potestad, y jurisdiccion para corregir, ò compeler à alguno, puede elegir la pena à su arbitrio, y manejar à su eleccion el arma, que le pareciere mas conveniente, para

E que

que tenga efecto su autoridad, y jurisdiccion: *Ex cap. Cum ab Ecclesiarum 3. & cap. Irrefragabili 13. de Offic. Iud. Ord.* y otros muchos; y así no hay razon, para que se le niegue à los Prelados Eclesiasticos el uso de esta arma, tan propia de la Iglesia, contra los Regulares, en los casos, que por Derecho les están subordinados. A este mismo intento expenden difusamente varias razones, y diversos textos los Authores, que defienden esta opinion, los quales son muchísimos; y sin embargo de ser muchos mas en número, y de no inferior nota, y literatura los que patrocinan la contraria, favorable à los Regulares, dice el Eminentísimo de Luca *disc. 29. de Iurisd. & For. Compet. num. 7.* que en este punto no tienen autoridad, por ser testigos en causa propia: *Moralium auctoritati in proposito deferendum non esse, quamvis alias doctis, & probatis, utpotè testibus in causa propria;* en lo que quiso decir, que los Authores, que llevan la opinion contraria por ser Regulares, no hacen peso, ni autoridad; sobre lo qual desearia yo, que nos enseñara el señor de Luca, y nos diera respuesta à esta duda: Si no tienen peso tantos, y tan sabios Doctores Regulares, que defienden no poder los señores Obispos proceder contra ellos con Censuras en todos los casos, en que les están sujetos por Derecho Comun, por ser esta opinion en causa propia, y favorable à dichos Regulares; por que han de ser de peso, y autoridad para la sentencia contraria tantos señores Arzobispos, Obispos, y Canonigos, como son el mismo de Luca, Pignateli, Barbosa, los dos Urritigoytis, y otros muchos de semejante caracter? Yo no discurro otra razon, sino que hasta en esto han de ser desatendidos, y condenados los Religiosos por el señor de Luca; y que el voto de los Authores Regulares no ha de tener autoridad, quando es en causa propia; y la ha de tener el de sus contrarios, aunque sea en causa propia de los mismos contrarios. Lo segundo desearia tambien, que nos enseñara el señor de Luca, y nos respondiera à esta otra pregunta: Qual será la razon, porque los Authores Regulares defienden, que los señores Obispos pueden proceder contra ellos, encarcelandolos, desterrandolos, y con otras penas, las quales de hecho han executado los Ordinarios (segun el mismo señor de Luca defendió, y obtuvo) en los casos, en que por Derecho están sujetos à los señores Ordinarios; y no se averdrán, ni assentirán, à que puedan proceder contra ellos por via censuraria? A la verdad, que si este Eminentísimo Doctór preguntara la razon à los mismos Regulares, le responderán estos, que con-

con-

conceden que puedan prenderlos, desterrarlos, y privarlos aún de sus Prelaturas, siendo estas penas tan asperas; y no conceden, que los puedan excomulgar; porque aquellas son penas corporales, y la excomunion espiritual; aquellas no les privan de los bienes eternos; esta se los impide, y solo aprecian los Religiosos los bienes del alma: lo qual es prueba evidente de su gran virtud, y santidad, y à lo que debian cooperar los señores Arzobispos, y Obispos.

Ninguno, aun medianamente versado en puntos, ò Canonicos, ò meramente Morales, puede negarle la probabilidad, así intrínseca, como extrínseca, à cada una de las opiniones entre si totalmente opuestas sobre este Artículo; y qualquiera juzgará por ocioso expender los fundamentos, que corroboran su sentencia, y desatar los que apoyan la contraria; pues esto no fuera mas, que trasladar inutilmente à qualquiera de los innumerables Doctores, que por uno, y otro lado ventilan de proposito esta question. De la misma suerte no havrà prudente alguno, que no diga ser totalmente superfluo, que cada uno proteste, y observe ser la mas probable *intrínsecè* aquella, que él defiende, pues con el mismo hecho de abrazarla queda sobradamente declarada esta protesta. Y así supuesta la gran probabilidad, así intrínseca, como extrínseca de ambas opiniones, solamente juzgo deben hacerse las siguientes reflexiones, para enervar la pretendida jurisdiccion Censuraria en el caso presente. Y principiando por la mayor, ò menor autoridad extrínseca de dichas sentencias, es sin duda dignísimo de ponderarse, que la opinion, que niega à los señores Obispos la potestad de excomulgar à los Regulares en los casos, en que les están sujetos por Derecho (exceptuando siempre los exceptos en el Tridentino, y en la Bula *Inscrutabili* del señor Gregorio XV. y la *Cum sicut accipimus* del señor Innocencio X. de los que ninguno es de la recaudacion de los Diezmos) no solo la defienden, como dice el Cardenal de Luca, todos los Autores Religiosos, à quienes dà la nota de *meros Moralistas*, siendo muchos de ellos diestrísimos en ambos Derechos, sino tambien la abrazan muchos Doctores del Venerable Clero, y doctísimos Seculares, como Hostiense, Ancarrano, Juan Andrés, Novacio, Quaranta, Bruno, Socino, Innocencio, Bonifacio, Ricardo, Céspedes, Machado, y otros; y de los Authores Regulares que he visto, solo he hallado dos, de quienes se puede juzgar, que llevan la opinion contraria à la exempcion de los Religiosos en este Artículo: el uno, à quien cita

01  
cita la Parte de la Santa Iglesia, que es el Padre Doctór Aldrete, Jesuíta, el qual, como abaxo se mostrarà, no la defiende de modo, que se pueda alegar contra los Regulares. El otro es el doctíssimo Torrecilla, *tom. de Obispos, sect. 2. diff. 13. 14. 15.* Pero fuera de que se retrata despues en el *tom. 3. de sus Consultas, fol. 175. à num. 542.* es digníssimo de advertir lo que previene en su *tom. de Obispos, diff. 15. num. 89.* en donde dice: *Por lo que soy de sentir, que aunque lo dicho es para mi lo verdadero; pero como lo contrario sea probabilíssimo, y comuníssimo, que será conveniente, y segun prudencia, castigar à dichos Religiosos Reos con otras penas de Derecho, y de abstenerse de las Censuras; porque no suceda, que teniendolas por nulas los tales Reos, fundados en la opinion contraria, quieran decir, que son ipso iure nulas por defecto de la jurisdiccion, y obren como si no se les huviesse impuesto, y se origine escandalo en el publico, lo qual deben evitar quanto fuere de su parte Prelados tan zelosos, y prudentes.* Hasta aqui este Sapientíssimo Doctór, àun quando patrocina la sentençia contraria. El otro Doctór de los Regulares, que parece favorecer dicha opinion, es el mencionado Padre Aldrete en su Opusculo de *Omnimoda Regularium exemptione, cap. 9. 1. part. num. 6.* Pero quien le alegare por la opinion contraria, debe advertir, que siendo el intento de este Author probar exemptos del todo à los Regulares de la jurisdiccion de los señores Obispos, y de ninguna suerte afirma, que puedan excomulgarlos en los casos en que les estàn sujetos; porque en sentir de este Author esta assercion es de *subiecto non supponente*, siendo el blanco de su obra el probar, que los Regulares en ningun caso estàn sujetos por Derecho à los Obispos; y así solo afirma, que si estuvieran baxo su jurisdiccion, para que los pudieran apremiar con otras penas, lo havian de estår tambien, para que los pudieran compeler con Censuras: por lo qual este Doctór Jesuíta, tan ageno està de favorecer la opinion contraria, que antes en la *3. part. de su Alegato, cap. 1. num. 17.* dice: *Regulares, etsi minimè Ordinarij Censuras contemnere debeant, tamen nullo modo se illis ligatos existimari debebunt, cum ex causis 3. part. cap. 2. num. 19. sint nullæ, nulliusque roboris; ut tamen pusillorum scandalum evitetur, curabunt casu proposito à viris doctis, & pijs declarari per subscriptionem nullas Ordinarij esse Censuras.* De lo que consta ser mayor la probabilidad extrínseca de la sentençia, que tiene por invalidas las Censuras promulgadas por los señores Obispos contra los Regulares, que la que los patrocina; pues aquella defienden todos los Doctores Regulares, y muchos Seculares, y à esta solo Seculares.

La segunda reflexion, que se debe hacer sobre la probabilidad extrínseca de estas dos sentençias (esto es, de la que se toma del numero de Autores, que las patrocinan) es, que parece mas probable la opinion, que niega esta jurisdiccion Censuraria à los Obispos; porque si la tal probabilidad se ha de convencer por el numero de Autores, mayor, sin duda, es el de los que niegan esta jurisdiccion, que el de aquellos, que la procuran establecer, como se puede computar en los que citan Silveyra *in opusc. 2. resol. 37. à num. 2.* Diana Coordinado *tom. 7. tract. 1. resol. 36. y 37.* Torrecilla *tom. 3. de Consult. fol. 95. y 117.* el Curso Moral Salamancaense *tom. 4. tract. 17. cap. 3. punct. 1.* Machad. *tom. 2. lib. 2. part. 6. tract. 1. docum. 6. num. 2.* Thomàs Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 33. num. 23.* & *tom. 2. Consil. lib. 6. cap. 9. dubit. 1. num. 28.* & *in Sum. lib. 6. cap. 1. num. 14.* sin que se pueda excepcionar la calidad de los Autores contrarios; pues no son de inferior los que defienden la favorable à los Regulares, entre los quales son de fumo peso las palabras del Ilustríssimo Villaroel *1. part. quest. 6. art. 12. num. 12.* en donde dice: *Pesados los argumentos de las dos opiniones referidas (sin perjuicio de mi Obispado) me pongo de parte de los Religiosos, y tengo esta sentençia ultima por mas cierta, y sigola, por lo mucho que tiene de pacifica.* Y en el *num. 13.* dice: *Tengo por evidente, como tengo ya probado, que la favorece la intencion del Santo Concilio de Trento.* Y en el *15.* añade: *Quando veo tan grande numero de Religiosos doctíssimos trabajar tanto en defenderse de que no los excomulguen, estoy tan lexos (aunque soy Obispo) de ofenderme, que me enternezco, y edifico; porque conceder hombres tan graves, que podemos prenderlos, y privarlos, siendo estas cosas tan asperas, solo por buir las Censuras, es una grande declaracion de su mucha santidad, enseñando à el mundo, que tema este puñal de fuego.* Hasta aqui este doctíssimo Prelado, cuyas palabras, verdaderamente aureas, debian reparar los señores Obispos, así para aprecio de la virtud de los Regulares, como para abstenerse de herirlos con rayo, de que tan vivamente huyen.

La tercera reflexion, que se debe hacer sobre la probabilidad de estas sentençias, es, que si la Parte contraria alega à su favor, que la Congregacion de los Cardenales ha declarado, que en todos los casos en que el Concilio de Trento dà jurisdiccion à los Ordinarios sobre los Regulares, se la concede para poderlos excomulgar: Tambien los que niegan semejante jurisdiccion Censuraria, afirman haver declarado lo contrario la misma Congregacion: así lo testifican Geronymo Rodriguez, ex Quaranta en



el Compend. de *Question. Regular. resol. 118. num. 1.* Diana tom. 7. *Coordin. tract. 1. resol. 36. num. 3.* Portèl in *Addit. ad Dub. Regul. verb. Processiones, num. 1.* donde dice: *Post hæc vidi nostrum Barbosa Lusitanum in suis remissionibus ad Tridentinum, sess. 25. cap. 3. de Regul. fol. 142. col. 3. ubi refert ex Quaranta, non posse cogere Episcopos per Censuras Monachos; & addit Barbosa, pluries à Cardinalibus sic fuisse declaratum.* Hasta aqui Portèl; y Torrecilla en el tom. 3. de las *Consultas, fol. 118. num. 119.* cita à Fatinacio, que afirma haver declarado la Sagrada Congregacion: *Puniendos esse Regulares, ut vult Concilium, sed non excommunicandos.* El modo de conciliar estas opuestas decisiõnes de la Sagrada Congregacion, de fuerte, que siempre queden à favor de los Regulares, se puede ver en Diana, Torrecilla, y Portèl *ubi supr.* Lo que hace à mi intento es, que la Sagrada Congregacion no patrocina la pretendida jurisdiccion de los Ordinarios, ni hace mas probable la opinion, que los favorece, pues tambien tienen los Regulares en su apoyo las declaraciones de los mismos Cardenales.

La quarta reflexion es, que aùn supuesta igual probabilidad por una, y otra sentençia, de ella se debe inferir la nulidad de las Excomuniones en el fuero de la conciencia; porque aùn admitido que fuera igual la tal probabilidad, se sigue con evidencia, que es positivamente dudoso, que se incurran dichas Excomuniones; y en caso de duda, ninguno debe presumirse excomulgado para con Dios, como lo defiende, y prueba Diana con otros muchos, *part. 4. tract. 3.* Torrecilla con Laymàn, Valdelo, y el Verde *tom. 1. Sum. tract. 1. disp. 3. cap. 3. §. 3.* Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 10. à num. 41.* Palao *disp. 1. punct. 8. num. 8.* Y aùn añade el Curso Salmanticense *tract. 10. de Censur. cap. 1. punct. 16. n. 208.* que en este caso, en que *datur dubium iuris; nec in foro interno, nec in externo tenetur se gerere, ut excommunicatus;* y cita à Santo Thomàs *quodlib. 4. art. 4.* Y asì, aùn atenta la probabilidad de la sentençia contraria, de ella misma deben deducir los Jesuitas denunciados la nulidad de las Censuras, no solo en el fuero interno, sino tambien en el externo. Heme detenido mas de lo que deseaba en satisfacer à este argumento, por ser el que mas latamente expende la Parte de la Santa Iglesia, y en que parece funda principalmente el valor de las Censuras pronunciadas por los Juezes Hacedores. Por lo que mira à los argumentos, con que intenta establecer la verdad de esta opinion, me remito à los muchísimos Doctores, que los defatan, asì Canonistas, como Moralistas.

El

El segundo fundamento, con que pretende la Parte de la Santa Iglesia establecer la jurisdiccion de los Juezes Hacedores, para proceder con Censuras contra los Religiosos Jesuitas en la recaudacion de Diezmos, es diciendo, que por la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili, expedida à 5. de Febrero de 1623. se terminó totalmente la antigua, y celebre controversia, arriba mencionada, de si en todos los casos, en que estàn sujetos los Regulares à los señores Obispos, puedan manejar contra ellos la formidable espada de las Censuras; y para esto cita al señor Doctor Don Diego Antonio Francès Urrutigoyti, Obispo de Valvaastro, alegando las palabras de este Ilustrísimo Author, part. 2. Regul. quest. 22. num. 40. en que dice: Ex quibus bene concluditur ad decisionem vestri dubij, posse Episcopos procedere Censuris contra Regulares Concionatores, & Confessarios, si prædicta exerçant sine approbatione Episcoporum in vim prædictæ Constitutionis Gregorij XV. & aliarum à nobis allegatarum suprâ in dictis questionibus 9. & 10. Nec mirum, quod plures Doctores dixerint contrarium: è immediatamente corrobora este sentir con la Constitucion del señor Innocencio X. sobre el pleyto del señor Obispo de la Puebla, y la Compañia de Jesus. Para el mismo intento alega la Parte de la Santa Iglesia al Doctísimo Passerino, quien *tom. 3. de homin. Statu, & Offic. quest. 189. art. 10. inspect. 10. num. 774.* dice: *Potuit verò punctum hoc controversi ante dictam Constitutionem Innocentij X. unde fuerunt tunc pro utraque parte Doctores non pauci; sed hodie res est, & debet haberi pro certa, ex dicta Constitutione Innocentij X.* Y por ultimo alega al Cardenal de Luca *disc. 65. de Regul.* quien habiendo citado la Constitucion de Gregorio XV. concluye: *Quidquid sit de ista questione ante editionem dictæ Constitutionis, ob eam tamen ipsa decisa remanet.* De donde concluye la citada Parte de la Santa Iglesia, diciendo: *De fuerte, que tan proliza, y fuertemente controvertida disputa, si fùe admisible despues del Sagrado Concilio de Trento, y antes de la Constitucion del señor Gregorio XV. despues de ella no es yà tratable, y mucho menos despues de la expedicion de la Bula del señor Innocencio X. y declaraciones hechas por la Sagrada Congregacion Conciliar, &c.* Confieso, que al leer expendido tan latamente este fundamento, para probar la validacion de las Censuras promulgadas por los Juezes Hacedores en causas Decimales, contra los Religiosos de la Compañia de Jesus; y al ver, que de las prealegadas Bulas de Gregorio XV. è Innocencio X. y de las palabras del Ilustrísimo Urrutigoyti, Passerino, y el Eminentísimo de Luca, deduce la Parte de la Santa Iglesia, que yà no es admisible, ni tratable tan proliza, y fuertemente controvertida*